

CUENTAS DE LA TUTELA

El tutor o la tutriz está obligado a rendir cuentas cada año en enero sin importar cuándo se haya designado; en caso de que no se presente el informe, se le removerá de su cargo.

Las cuentas deberán de incluir no solo las cantidades en numerario de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino que tiene que ser en general. Este será responsable de los activos cuando no se haya realizado el pago o alguna garantía que asegure este.

El tutor será responsable cuando, al tener concomimiento de la tutela, hubiese bienes que no estén en posesión del tutelado y estos se llegaran a perder o a faltar. Esto se quedará sin efecto cuando se hayan intentado las acciones pertinentes.

Las cuentas se realizarán en el lugar donde se desempeña. Se le deben de abonar a los tutores o tutrices los gastos que se hayan realizado, aunque estos no hayan sido útiles para el tutelado. Estos no serán abonados cuando se excedan de la mitad de la renta anual de los bienes. El tutor o tutriz será indemnizado por los daños sufridos por la tutela.

De ninguna manera se puede dispensar de la obligación de rendir cuentas y si se llegara a dispensar, se tendrá por no puesta.

Cuando se remplace al tutor o tutriz se le obligará a rendir cuentas de la tutela a la persona que lo remplace; si este último no llegara a pedirlas, responderá por los daños y perjuicios.

La obligación de rendir la cuenta pasará a los herederos del tutor o tutriz. La garantía dada por estos no se cancelará hasta que se hayan aprobado las cuentas.

Artículo 572. El tutor o la tutriz está obligado a rendir a la autoridad judicial cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará su remoción.

Artículo 573. También tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará la autoridad judicial, la exijan el Ministerio Público, los propios tutelados señalados en las fracciones II y III del artículo 12 de esta ley o las niñas y los niños que hayan cumplido doce años de edad.

Artículo 574. La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor o tutriz por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino, en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un informe del estado de los bienes.

Artículo 575. El tutor o tutriz es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Artículo 576. Si el tutelado no está en posesión de todos los bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor o tutriz de la pérdida de los que falten, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del tutelado, no le brinda la

asistencia necesaria o no entabla a nombre de éste las acciones conducentes para recobrar aquéllos.

Artículo 577. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor o tutriz por su culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Artículo 578. Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Artículo 579. Deben abonarse al tutor o tutriz todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al tutelado, si esto ha sido sin culpa de la o el primero.

Ninguna anticipación ni crédito contra el tutelado se abonará al tutor o tutriz, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por la autoridad judicial.

El tutor o la tutriz serán igualmente indemnizados, según el prudente arbitrio de la autoridad judicial, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya habido de su parte culpa o negligencia.

Artículo 580. La obligación de rendir cuenta no puede ser dispensada por disposición de última voluntad o por cualquier otro negocio jurídico, ni aún por el mismo tutelado; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Artículo 581. El tutor o la tutriz que sea reemplazado o reemplazada por otro u otra estará obligado u obligada, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que lo reemplaza y el nuevo tutor o tutriz responderá al tutelado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf